

1870

LEY N° 1

Subrogando el Art. 6° de la Ley Provincial de Elecciones

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

ha sancionado con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — El artículo 6° de la Ley de Elecciones Provinciales, queda subrogado por el siguiente: “La elección de DD. o Municipales que se practicare ya en la capital como en la campaña se verificará en un solo día festivo”.

Art. 2° — Las disposiciones anteriores sobre elecciones contrarias a la presente Ley, quedan derogadas.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 30 de 1869—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

SALTA, Enero 3 de 1870—

Cumplase, promúlguese como Ley de la Provincia y dése al Registro Oficial.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 25

Estableciendo una disposición adicional al Reglamento de la
Cámara de Representantes

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona la siguiente

L E Y:

Adicional al Reglamento de la Cámara

Artículo 1° — Cesa de hecho en su mandato de representante del pueblo todo Diputado propietario y el Suplente en su caso, que sin previo permiso de la Legislatura dejare de concurrir a ocho sesiones ordinarias o cuatro extraordinarias habiendo sido citado por el Ujier, y no mediando impedimento físico por enfermedad notoriamente grave.

Art. 2° — Cesa igualmente en su cargo de representante todo Diputado propietario ausente que no concurriere a las sesiones ordinarias hasta veinte días después de instalada la Legislatura, sin más convocatoria que la prescripción constitucional del caso.

Art. 3° — Los Diputados que incurrieren en el caso determinado por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos nuevamente durante un bienio, debiendo el Secretario de la H. L. pasar el aviso correspondiente a las Municipalidades de cada uno de los Departamentos de la Provincia, para que comuniquen a las mesas escrutadoras la nómina de los cesantes.

Art. 4° — El presidente de la Legislatura solo podrá acordar licencias por una sola sesión, pero siendo el motivo que las determine notoriamente grave y premioso a juicio de aquél, podrá acordarlas por mayor tiempo, con cargo de dar cuenta a la H. C. para que se pronuncie sobre tablas al respecto.

Art. 5° — El Diputado que necesitare una licencia temporal

deberá solicitarla de la H. L., quien la otorgará siempre que ella estuviere fundada en alguna de las siguientes causas:

1. El impedimento producido por enfermedad grave en la persona del Diputado o su familia inmediata o algún acontecimiento funesto en ésta.
2. La necesidad de salir fuera de la República o de la Provincia en asuntos particulares, o la de ocuparse en alguna comisión especial del P. E.

Art. 6º — Los Diputados que tengan su domicilio fuera de esta capital quedan sujetos a las prescripciones de esta Ley desde el mero hecho de comunicárseles por secretaría en tiempo oportuno, la convocatoria del Ejecutivo a sesiones extraordinarias.

Art. 7º — El Secretario de la H. C. queda encargado de anotar las faltas de los Diputados y de dar aviso al Presidente de ella cuando se hubiere completado el número prefijado en los artículos 1º y 2º, para que éste comunique el cese al P. E. a los objetos de Ley.

Art. 8º — La presente Ley empezará a regir desde 30 días después de su promulgación.

Art. 9º — Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario que contiene el Reglamento de Debates, en sus artículos 5º, 6º, 7º y 8º, los que se suprimirán en una publicación oficial que se hará de aquél, agregándose al final la presente Ley.

Art. 10. — Comuníquese a quienes corresponda.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 21 de 1870—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Febrero 9 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 26

Poniendo en vigencia para el año 1870 la Ley de Papel Sellado del año 1869

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Queda vigente en el presente año de mil ochocientos setenta, la Ley de Papel Sellado dictada en 30 de Julio del año de 1869.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 21 de 1870—

Art. 2° — Comuníquese al P. E.

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Febrero 9 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO LEGISLATIVO N° 31

**Aprobando las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo de las
operaciones del Tesoro Provincial**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Apruébanse en todas sus partes las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo de las operaciones del Tesoro Provincial, desde el 1° de Enero hasta 30 de Setiembre de 1869.

Art. 2° — Pásese al P. E. copia autorizada del dictamen de la Comisión de Hacienda para su publicación.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 21 de 1870—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Febrero 19 de 1870—

Publíquese con el dictamen de la Comisión de Hacienda y archívese.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO LEGISLATIVO N° 45

**Aprobando el Decreto del Poder Ejecutivo sobre servicio de
Correos Provinciales**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Apruébase el Decreto expedido por el P. E. en dos de Agosto de 1869, reglamentando la Ley de 24 de Julio del mismo año, estableciendo Correos en el interior de la Provincia.

Art. 2° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 21 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 16 de 1870—

Publíquese e insértese en el R. O.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO LEGISLATIVO N° 46

**Aprobando el Decreto del Poder Ejecutivo reglamentario de la
Oficina de Registro**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Apruébase el Decreto del P. E. de 25 de Agosto

de 1869 reglamentario de la Ley de 30 de Julio del mismo año que establece la Oficina de Registro.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Marzo 14 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 16 de 1870—

Ejecútese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY Nº 52

Estableciendo el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos de la
Provincia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

CAPITULO I.

Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente Ley queda establecido el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos, que contendrá:

1. La inscripción de los créditos contra la Provincia, reconocidos por la Ley de 17 de Enero de 1865 y la de 29 de Julio de 1868

y los que en adelante se reconozcan en fondos públicos a medida que su consolidación sea hecha.

2. El nombre de los acreedores.
3. La cantidad adeudada.
4. La expresión de series, números y la fecha de la inscripción.

Art. 2º — Todos los capitales y réditos anotados en él, son garantidos por todas las rentas que posee actualmente la Provincia, y las que en adelante poseyere, así como por sus créditos activos y sus propiedades inmuebles.

Art. 3º — El Gran Libro se conservará bajo la inmediata dependencia de una Junta Administrativa del Crédito Público Provincial.

Art. 4º — Ninguna cantidad menor de cien pesos podrá ser inscrita en él.

Art. 5º — Las inscripciones de fondos públicos y sus transferencias, quedan a cargo del Contador y Secretario, el que estará bajo la vigilancia inmediata de la Junta de Administración del Crédito Público.

CAPITULO II.

De la Caja de Amortización

Art. 6º — Queda establecida desde el 1º de Julio del presente año una Caja de Amortización de los fondos inscritos en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos.

Art. 7º — La Caja de Amortización llevará copia del Gran Libro, siguiendo las transformaciones diarias del libro original.

Art. 8º — La Caja de Amortización será dotada de los fondos necesarios para el pago de los réditos y amortización de los capitales y rentas que se inscriban en el Gran Libro.

Art. 9º — Con los expresados fondos pagará en dinero efectivo y en las fechas respectivas, los réditos de los fondos públicos inscritos y realizará la amortización en el modo y forma que lo determinen las respectivas leyes de su creación,

Art. 10. — Los fondos públicos amortizados serán inscriptos en el Gran Libro a nombre de la Caja de Amortización, y quedarán definitivamente “chancelados” estampándose en su dorso un sello con la palabra “chancelado” y las cantidades correspondientes a su renta y amortización, serán aplicadas a aumentar el fondo amortizante de los que quedan en circulación.

CAPITULO III.

De la Junta de Administración

Art. 11. — La Administración del crédito público estará bajo la inmediata garantía y vigilancia del Cuerpo Legislativo por medio de una Junta de Administración que se establecerá al efecto.

Art. 12. — La Junta se compondrá de un Presidente, Diputado a la Legislatura y dos vocales nombrados por ésta, con acuerdo del Poder Ejecutivo.

Art. 13. — El nombramiento de la Junta de Administración se hará, precisamente, en el mes de Diciembre de cada año, pudiendo ser reelectos sus miembros.

Art. 14. — Solo los miembros que componen la Junta tendrán votos en sus acuerdos o deliberaciones.

Art. 15. — La Junta tendrá un Secretario que será a la vez Contador de la Caja de Amortización, con el sueldo que la Ley le asigne.

Art. 16. — Al fin de cada trimestre la Junta de Administración publicará un estado de su situación, y además un estado anual que presentará a la Cámara Legislativa por medio de su Presidente.

Art. 17. — La Junta de Administración tendrá la facultad de nombrar y remover a su Secretario y a los demás empleados que en adelante pudiere tener.

CAPITULO IV.

Creación de fondos

Art. 18. — Decláranse creados sesenta mil pesos moneda boliviana, en fondos públicos del 6 % de interés anual y 2 % de amortización al año, para ser aplicados:

1. A la ejecución de la Ley de 17 de Enero de 1865 por capital e intereses.
2. A la ejecución de la Ley de 29 de Julio de 1868 por capital e intereses.

Art. 19. — Para el servicio de la deuda reconocida por las leyes anteriores, declárase establecida:

1. Una renta anual de tres mil seiscientos pesos moneda boliviana correspondiente al 6 %.
2. La suma anual de mil doscientos pesos moneda boliviana para amortización de la deuda correspondiente al 2 % anual.

CAPITULO V.

De las rentas y fondo amortizante

Art. 20. — La Tesorería General queda sujeta en toda la extensión de sus entradas, y sin designación de ramos, a entregar los fondos determinados por la Ley para el servicio de la deuda pública inserta en el Gran Libro.

Art. 21. — Mientras no estén todos los capitales y rentas designados en esta Ley inscriptos, la Tesorería remitirá a dicha Caja mensualmente, tan solo los réditos y fondo amortizante correspondientes a los capitales inscriptos.

Art. 22. — Las sumas expresadas en el artículo anterior y las que las leyes determinaren como capital eventual, efectuará la Caja de Amortización el pago de los réditos, y realizará la amortización de los capitales y rentas inscriptos en el Gran Libro.

Art. 23. — Los réditos del capital creado por esta Ley serán pagados por trimestres en los ocho primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre. En los mismos días se efectuará la amortización por licitación cerrada.

CAPITULO V.

Disposiciones diversas

Art. 24. — Las inscripciones del Libro de Fondos y Rentas Públicas serán autorizadas con la firma del Presidente, los Vocales y el Contador.

Art. 25. — Los títulos de fondos y rentas públicas, serán una transcripción de la inscripción del Gran Libro, autorizada por el Presidente del Crédito Público y el Secretario Contador de la Oficina.

Art. 26. — Los tenedores de inscripciones podrán pedir títulos al portador en las épocas que determine la Junta; los que serán autorizados por el Presidente y el Subsecretario.

Art. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SALTA Marzo 19 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 23 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 71

De Contribución Territorial y Moviliaria

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Los capitales en bienes inmuebles pagarán una contribución anual de cuatro pesos por cada mil.

Art. 2° — Los capitales en ganados de cualquier especie pa-

garán una contribución anual de cinco pesos por cada mil.

Art. 3º — Cuando los bienes de que hablan los artículos anteriores estuvieren indivisos, se reputarán como pertenecientes a un solo individuo para el pago de la contribución y deberá efectuarlo cualquiera de los condueños.

Art. 4º — Quedan exceptuados del pago de la contribución los bienes que no sean enajenables, como los edificios destinados al culto, los conventos y casas religiosas, los establecimientos pios, los de pública utilidad y los pertenecientes a huérfanos o viudas, cuando el valor de éstos no excediere de quinientos pesos siendo raíces y únicos. De igual excepción gozará el que no tuviere más que una propiedad raíz cuyo valor no exceda de doscientos cincuenta pesos.

Art. 5º — La valuación de los capitales comprendidos en los Arts. 1º y 2º se hará por comisiones nombradas al efecto por el Poder Ejecutivo.

Art. 6º — Ante estas comisiones deberán presentarse los propietarios a denunciar los bienes que posean, tanto en inmuebles como en ganados de cualquier especie, expresando con distinción el valor que corresponda a unos y otros, según su calidad y cantidad.

Art. 7º — Si la comisión encontrare justas las denuncias, anotará en el libro respectivo los bienes denunciados y su valor, la ubicación de los mismos si fueren raíces, o el número y el lugar donde existan si consistieren en ganados, el nombre, apellido y residencia del propietario y la contribución que debe pagar.

Art. 8º — Si la comisión dudare de la exactitud de la denuncia, podrá exigir que el denunciante se ratifique en ella bajo juramento, sin perjuicio de hacer uso de todos los medios de prueba que el derecho permite para la averiguación de la verdad. En caso de negarse el propietario a prestar el juramento, quedará sujeto sin ulterior reclamo, al avalúo que haga la comisión de los bienes que a su juicio le pertenezcan.

Art. 9º — Si se sospechare fraude u ocultación en la denun-

cia del número de ganados, y el denunciante rehusare el juramento de que habla el artículo anterior, podrá la comisión proceder a la reunión y recuento de aquél, y si resultare haber habido ocultación en más del 10 % del número denunciado, se condenará al ocultador a una multa equivalente a la mitad de la contribución que le corresponda, y al pago de los gastos de aquella diligencia. En caso contrario se descontarán estos gastos de dicha contribución.

Art. 10. — Los que no se conformen con el avalúo hecho por la comisión, podrán reclamar de él ante el Presidente de la misma. En este caso, asociado éste al Juez de Paz y a un miembro de la Municipalidad, o en su defecto a dos vecinos e idóneos, decidirá sobre el reclamo según resultare de las pruebas o justificativos que se presenten. Contra la decisión que recayere no se admitirá recurso.

Art. 11. — Los propietarios que no se hubieren presentado ante la Comisión respectiva a denunciar sus propiedades en el término señalado al efecto, quedarán sujetos, sin ulterior reclamo, al avalúo que haga aquélla de los bienes que resultare pertenecerle por consecuencia de informaciones al respecto.

Art. 12. — Decididos los reclamos, si los hubiere, y puestos los asientos respectivos en la forma que previene el artículo 7º, se dará a cada propietario una copia textual del que le corresponda, para que dentro de cinco días a lo más, desde que la reciba, satisfaga la contribución, so pena de pagar una multa equivalente a la mitad de ésta, si pasare dicho término.

Art. 13. — El pago de la contribución se hará en el presente año a las comisiones encargadas de reformar los catastros y en lo sucesivo se pagará a los recaudadores desde el primero al 30 de Mayo, incurriendo el que no lo verifique, en la multa que queda establecida en el artículo 12.

Art. 14. — Practicadas las valuaciones en cada uno de los Departamentos, serán remitidos a la Colecturía General por las Comisiones respectivas, acompañando para su publicación una nó-

mina de los que hubieren pagado la contribución, con expresión de las multas que se hubieren recaudado, y otra de los deudores morosos que no hubieren verificado el pago.

Art. 15. — La Colecturía pasará dichas evaluaciones con las observaciones que juzgare oportunas, a la aprobación del Gobierno, quien ordenará su publicación y la remisión al recaudador de cada Departamento de una copia autorizada por el Jefe del Departamento de Hacienda del Registro o Catastro que le corresponda,

Art. 16. — Cuando un propietario de haciendas quisiera mudar de domicilio trasladando éstas de un departamento a otro, deberá dar aviso de ello, tanto al Jefe Político o recaudador del lugar que va a dejar, como al del en que va a establecer su residencia. Si así no lo hiciere, quedará sujeto al pago de una doble contribución.

Art. 17. — En el caso del artículo anterior, el recaudador o Jefe Político hará la anotación respectiva en el Registro o Catastro que corre a su cargo, dando inmediatamente aviso al Jefe del Departamento de Hacienda para que haga igual anotación donde corresponda.

Art. 18. — El Jefe del Departamento de Hacienda remitirá todos los años al recaudador de cada Departamento el número suficiente de recibos impresos y autorizados por él, en que conste el pago hecho por cada contribuyente de la contribución que le corresponda, según el catastro o registro existente en colecturía, exigiendo del recaudador constancia de haberlos recibido éste llegada la época de la recaudación, entregará para su resguardo al contribuyente que satisficiera la contribución, el recibo que le corresponda, suscribiéndolo aquél a su vez al tiempo de entregarlo. La existencia o no existencia de estos recibos en poder del recaudador servirá para demostrar los pagos que se hubieren hecho y los que se hubieren dejado de hacer.

Art. 19. — Se prohíbe a los Jefes Políticos o recaudadores, bajo la más seria responsabilidad, dar recibo en otra forma que la determinada en el artículo precedente, incurriendo en caso de

infracción, en una multa igual al duplo del valor del recibo o recibos que hubiere dado.

Art. 20. — La avaluación de los bienes sujetos al pago de la contribución que la presente Ley establece, se hará cada tres años.

Art. 21. — Si durante este tiempo los bienes avaluados sufrieren deterioros tales que los hayan hecho perder cuando menos una tercera parte de su valor, podrán los interesados reclamar ante la Comisión Central que nombrará cada año el Poder Ejecutivo con este objeto.

Art. 22. — Esta Ley principiará a regir desde el año económico de 1870, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores que le fueren contrarias.

Art. 23. — El P. E. dictará los reglamentos que fueren necesarios para su mejor cumplimiento, y hará los gastos que demande la recaudación del impuesto que ella establece.

Art. 24. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 22 de 1870—

FRANCISCO UGARRIZA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Abril 26 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 72

Estableciendo la forma en que se hará la amortización de los
créditos de la deuda pública

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Los créditos reconocidos por las Leyes de 17 de Enero de 1865 y 29 de Julio de 1868 solo gozarán de un 2 % de amortización sobre su valor reconocido.

Art. 2° — Quedan derogados los artículos 5° y 6° de la Ley de 4 de Julio de 1866 y artículo 2° de la de Julio 29 de 1868 en la parte que señala la forma de verificar la amortización de la deuda pública.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 22 de 1870—

FRANCISCO UGARRIZA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Abril 28 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 74

Estableciendo un impuesto adicional al de la propiedad territorial y mobiliaria

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Se establece un derecho adicional por un año de uno por mil sobre la propiedad territorial y mobiliaria; y de un 20 % sobre las patentes establecidas por Ley de Diciembre 28 de 1866, con excepción del ramo de licores.

Art. 2º — Este impuesto se cobrará solo del presente año de 1870.

Art. 3º — La recaudación de este impuesto adicional se hará al mismo tiempo que los impuestos por contribución territorial, mobiliaria y de patentes ya citadas.

Art. 4º — La misma avaluación que sirva de base para el cobro de las contribuciones de que habla el artículo anterior, servirá para el adicional.

Art. 5º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 27 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Abril 29 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 76

Mandando abonar a la Sociedad de Beneficencia el importe de un
vale que presenta

LA REPRESENTACION DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° — Abónese a la Sociedad de Beneficencia por el Departamento de Hacienda los doscientos treinta y siete pesos cuarenta y nueve centavos del vale que presenta adjunto a la solicitud.

Art. 2° — Abrese un crédito suplementario al Presupuesto General de Gastos por la cantidad que se expresa en el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 27 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Mayo 2 de 1870—

Cumplase, y al efecto comuníquese al Jefe del Departamento de Hacienda, publíquese y archívese.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

INCISO VI.

Departamento de Hacienda

Sueldo del Colector Tesorero Municipal	1.200
„ „ Oficial 1º Contador	960
„ „ Oficial 2º Contador Municipal	360
„ „ Oficial Aux. Escribiente de la Legislatura	180
„ „ Ordenanza	144
Gastos de oficina, eventuales y papel sellado	192
„ „ oficina para 19 Jefes Políticos a \$60 anual. c u.	1.140
Sueldo del Jefe de la Oficina de Registro de la Propie- dad Inmueble	600
„ de un Escribiente de dicha oficina	240
Gastos de oficina	24

INCISO VII.

Correos Provinciales

Sueldo de un Administrador	360
Gastos para el despacho de los Correos, según contrato sometido a la H. Legislatura	960

INCISO VIII.

Departamento de Policía

Sueldo del Intendente, Jefe de la Guarnición	1.200
„ „ Primer Comisario	600
„ de tres Comisarios Celadores a \$ 40 cada uno ..	1.440
„ del Inspector de Corrales	360
„ de ocho Vigilantes a \$ 20 cada uno	1.920
„ „ un Escribiente	420
Gastos „ relaciones diarias de Policía	6.000
„ „ Parque y Maestranza	1.800

INCISO IX.

Gendarmes de Policía

Sueldo de un Capitán Comandante de la Partida	480
„ „ „ Sargento	240
„ „ „ Cabo	204
„ „ 14 soldados a \$ 16 cada uno	2.688

INCISO XV.

Distrito de Orán

Sueldo de un Teniente Gobernador	600
„ „ „ Comisario de Policía	480
„ „ 6 gendarmes a \$ 10 cada uno	720
Gastos de escritorio y eventuales	96

INCISO XVI.

Déficit

Para el pago del déficit probable del presente año	9.000
	<hr/>
Total	\$ 103.576

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir todas las rentas ordinarias y extraordinarias de la Provincia a objeto de dar el debido lleno a los incisos del artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SALTA Mayo 2 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Mayo 4 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 99

Acordando una subvención al Hospital de Caridad de Salta

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Abrese un crédito suplementario al Presupuesto General de Gastos de la Provincia para el ejercicio del presente año económico, al que se imputará la cantidad de cincuenta pesos mensuales los que se asignan como subvención al Hospital de Caridad de esta ciudad.

Art. 2° — Queda encargado el Poder Ejecutivo de pasar mensualmente dicha subvención.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 22 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Junio 27 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 100

Abriendo un crédito suplementario destinado a los gastos de
celebración del Aniversario de la Independencia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Abrese un crédito suplementario al Presupuesto General de Gastos de la Provincia para el ejercicio del presente año económico, al que se imputará la cantidad de trescientos pesos que se destinan para ser invertidos por el I. C. M. Central en la celebración del próximo 9 de Julio, aniversario de nuestra gloriosa Independencia.

Art. 2° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 22 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Junio 27 de 1870—

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO LEGISLATIVO N° 104

**Aprobando el contrato celebrado con D. Francisco Madrigal para
el transporte de correspondencia**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1° — Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia con el correísta D. Francisco Madrigal para el transporte de la correspondencia pública desde el punto de Humahuaca hasta el pueblo de Iruya.

Art. 2° — Abrese un crédito suplementario al Presupuesto General de Gastos de la Provincia, al que se imputará la cantidad de diez pesos mensuales que se asignan para el ejercicio del expresado contrato.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 1° de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 4 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 105

Ordenando a los que hubieren obtenido tierras a título de merced, las pueblen dentro del término de un año, contado desde la promulgación de esta Ley

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Los que hubieren obtenido tierras públicas a título de merced, estarán obligados a poblarlas en el perentorio término de un año, a contar desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 2° — Si dentro de este término no se cumpliere con lo prevenido en el artículo anterior, volverán dichas tierras, por este solo hecho, a ser de propiedad del Estado.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 1° de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 4 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 106

Erigiendo al pueblo del Naranjo en Capital del Departamento de
Rosario de la Frontera

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Erígese en Capital del Departamento de Rosario de la Frontera al pueblo del Naranjo.

Art. 2° — Declárase, en consecuencia, dicha Capital asiento de las autoridades políticas, civiles y eclesiásticas del Departamento.

Art. 3° — El P. E. comunicará la presente honorable sanción al Prelado Diocesano.

Art. 4° — Comuníquese al P. E.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 1° de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 4 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 108

Presupuesto del Concejo Municipal Central para el año de 1870

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Los gastos del I. C. M. Central para el año económico de 1870 quedan fijados en la cantidad de treinta y dos mil doscientos pesos cincuenta centavos, que se invertirán en la forma que se determina en los incisos siguientes:

INCISO I.

Deuda exigible

A los Sres. Patrón Hnos. por dinero prestado .. \$	500.—
Al Sr. D. Sixto Ovejero, por dinero prestado	500.—
Al Sr. D. Martín López ,por dinero prestado	500.—
A la Caja de Depósitos y Consignaciones, id. id. ..	2.000.—
A los empleados de la Municipalidad	1.390.51
Intereses devengados hasta Diciembre 31 de 1869	462.99
Intereses que se devengarán en el año 1870	500.—
Al Cuerpo de Serenos por sus haberes	183.—
A los Sres. Patrón Hnos. por la primera anualidad que debe pagárseles por el trabajo de la Loma	366.—
A D. Santiago Nicoletti por el canal y puente al Nor- oeste de esta ciudad	600.—
Al mismo por el empedrado de la calle Caseros al O.	356.—

INCISO II.

Empleados Municipales

Un Secretario Municipal	420.—
Un Sí dico Procurador	300.—
Agrimensor Municipal	600.—

Comisario Municipal	420.—
Encargado del reloj público	144.—
Dos Ordenanzas, cada uno \$ 12	288.—
Lámpara para la Sala Municipal	40.—
Alumbrado de la Sala Municipal	30.—
Utiles de escritorio	18.—
Un empleado para mantener en buen estado el empedrado de las calles	180.—

INCISO III.

Instrucción Pública

Un preceptor de las escuelas del Curato Rectoral . .	540.—
Un auxiliar de id.	240.—
Arriendo de casa para dicha escuela	360.—
Preceptor de la Escuela de la Viña	540.—
Auxiliar de id.	240.—
Arriendo de casa para id.	240.—
Preceptora de la escuela de niñas de la Candelaria . .	360.—
Auxiliar de id.	144.—
Arriendo de casa para id.	204.—
Preceptora de la escuela de niños de Ntra. Señora de las Mercedes, inclusive casa	480.—
Preceptora de la escuela de niñas de San Francisco, inclusive casa	480.—
Utiles para los niños pobres de ambos sexos de las escuelas de la Capital	360.—

INCISO IV.

Tribunal Mercantil

Asesor letrado del Tribunal	480.—
Escribano de id.	180.—
Ordenanza y guarda Municipal	180.—
Gastos de escritorio	24.—

INCISO V.

Hospital Público

Subvención mensual	\$ 125.—	1.500.—
Médico titular		600.—

INCISO VI.

Cuerpo de Serenos

Inspector de serenos		408.—
Sargento id.		264.—
Cabo id.		240.—
Doce serenos, cada uno al mes \$ 18		2.376.—
Aceite y fósforos para id.		180.—

INCISO VII.

Alumbrado Público

Velas		1.440.—
Compostura de faroles		120.—
Seis alumbradores		216.—

INCISO VIII.

Carros fúnebres

Gastos en caballos para tirar dichos carros		96.—
Composturas de id.		240.—
Herramientas para sepulturas, al año		10.—
Para comprar un carro de 1 ^a		600.—
El sepulturero		120.—

INCISO IX.

Obras Públicas

Para la que se emprendiere		8.000.—
--------------------------------------	--	---------

INCISO X.

Fiestas Cívicas

Para fiestas cívicas y de tabla y de los santos patronos de la Ciudad		1.000.—
---	--	---------

Total \$ 32.260.50

Art. 2º — Autorízase al I. C. M. Central para invertir todas las rentas ordinarias y extraordinarias que le corresponden para cubrir los Incisos del artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 2 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 5 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 109

Declarando expropiable toda área de terreno no edificada que se encuentre en un radio de seis cuadras desde la plaza principal de todo centro de población en los Departamentos y de doce cuadras en la Capital

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Declárase expropiable toda área de terreno no edificada que se encuentre en un radio de seis cuadras desde la plaza principal de todo centro de población en los Departamentos y doce cuadras en la Capital.

Art. 2º — La expropiación de que habla el artículo prece-

dente, se efectuará por fracción y solo tendrá lugar para la construcción de edificios. El propietario no podrá en este caso, excusarse de la venta por el precio que fuere justo; a no ser que trate de edificar él mismo en el sitio o fracción denunciada.

Art. 3º — Cuando el que trata de edificar y el propietario no pudieren avenirse sobre el precio de la cosa, el Juez de Paz en la Campaña y el de Letras en la Capital, dirimirán en juicio verbal la diferencia, según corresponda, recibiendo al efecto el informe de peritos tasadores nombrados por aparte y el de la Municipalidad departamental si lo creyere necesario.

Art. 4º — El que se sintiere agraviado por la resolución que recaiga, podrá usar de los recursos ordinarios establecidos por la Ley.

Art. 5. — Terminado el juicio, estará obligado el propietario a recibir el precio que en la sentencia se determine, y a extender la escritura correspondiente. Si se resistiere, podrá extenderla el Juez que hubiere conocido del asunto, ordenando previamente la consignación del precio.

Art. 6º — La propiedad queda transferida desde que se haya extendido, ya sea por el propietario o por el Juez, la escritura de venta, quedando el que la hubiere obtenido en la imprescindible obligación de edificar dentro de los seis meses, so pena de ser expropiado a su vez. A la misma obligación quedará sujeto el propietario que hubiera resistido a la expropiación, so pretexto de edificar en la misma.

Art. 7º — Las costas del juicio de que habla el Art. 3º, se pagarán por la persona a cuyo favor se hubiere hecho la expropiación, cuando el precio determinado de la sentencia, fuere mayor que lo ofrecido y no aceptado por el propietario. En cualquier otro caso se pagará por mitad.

Art. 8º — En los centros de población formados en suelo ajeno, mediante cierto gravamen que el dueño del edificio reconoce a favor del propietario, tendrá igualmente lugar la expropiación del suelo a favor del dueño del edificio que los solicite, en el

modo y forma que queda establecido, sin perjuicio de los derechos adquiridos por éste de conformidad a los títulos de creación del pueblo.

Art. 9º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 1º de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 6 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY Nº 111

Creando el cargo de Inspector General de Escuelas

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Créase el empleo de Inspector General de Escuelas de la Provincia, con la dotación mensual de cien pesos bolivianos.

Art. 2º — El Inspector de que habla el artículo precedente, además de los deberes inherentes a su empleo, tendrá la obligación de visitar las Escuelas de los Departamentos cuantas veces el Gobierno lo considere necesario.

Art. 3º — El P. E. determinará y reglamentará las atribuciones de dicho empleado.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 6 de 1870—

FRANCISCO UGARRIZA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 8 de 1870—

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia y dése al Registro Oficial.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 112

Reprobando un acuerdo de la Municipalidad de La Caldera, por el que imponía derechos de tránsito a las maderas

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Repruébase el acuerdo de la Municipalidad de La Caldera, de 27 de Marzo del corriente año, imponiendo derechos de tránsito a las maderas.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 6 de 1870—

FRANCISCO UGARRIZA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 8 de 1870—

Cumplase, comuníquese al Concejo Municipal del Departamento de La Caldera y dése al R. D.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 113

Derogando el Art. 21 de la Ley de Patentes del 28 Diciembre de 1866

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Derógase el Art. 21 de la Ley de 26 de Diciembre de 1866, que imponía patente de industria a los Jefes y Maestros de Talleres.

Art. 2° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 6 de 1870—

FRANCISCO UGARRIZA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 8 de 1870—

Téngase por Ley de la Provincia, promúlguese y dése al Registro Oficial.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO LEGISLATIVO N° 114

Devolviendo al Poder Ejecutivo una solicitud de vecinos de Rosario de la Frontera, para que pida informes sobre la misma

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Vista la solicitud de los vecinos de Rosario de la Frontera, vuelva al P. E. para que solicite de las autoridades del Departamento los informes necesarios.

Art. 2° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 6 de 1870—

FRANCISCO UGARRIZA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Julio 8 de 1870—

Comuníquese a las autoridades del Departamento de Rosario de la Frontera al efecto indicado y dése al R. O.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 142

Declarando municipal el impuesto sobre los alfalfares

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Declárase municipal el impuesto sobre los alfalfares de la Provincia, a contar desde el 1° de Enero de 1871.

Art. 2° — Dicho impuesto será aplicado en su totalidad al fomento de la instrucción primaria en las respectivas municipalidades.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 16 de 1870—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 17 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 143

Autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar una comisión de cinco vecinos agricultores y ganaderos para que proyecten el Código Rural de la Provincia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Autorízase al P. E. para nombrar una comisión de cinco vecinos notables, agricultores y ganaderos, que proyecten un Código Rural de la Provincia.

Art. 2° — Dicho proyecto será sometido a la H. Legislatura en sus próximas sesiones ordinarias para su aprobación, o antes si fuere posible.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 18 de 1870—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 22 de 1870—

Cúmplase la precedente H. Sanción, publíquese y dése al R. O.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO LEGISLATIVO N° 144

No haciendo lugar a la erección de un Departamento formado por los Partidos de Las Cañas y Cerro Negro

LA CAMARA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — No ha lugar a la erección de un nuevo Departamento formado de los Partidos Las Cañas y Cerro Negro.

Art. 2° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 18 de 1870—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 22 de 1870—

Comuníquese.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO LEGISLATIVO N° 145

Aprobando y declarando obligatoria en toda la Provincia la Ordenanza de la Municipalidad de Campo Santo (1), que reglamenta las obligaciones de agricultores y ganaderos

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Apruébase y declárase obligatoria en toda la Provincia, la Ordenanza Municipal de Campo Santo, fecha 22 de

(1) **ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMPO SANTO**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE CAMPO SANTO
C O N S I D E R A N D O:**

1° Que por la Ley de Municipalidades, cada Concejo tiene el deber de

Setiembre de 1869, reglamentando las obligaciones de agricultores y ganaderos.

Art. 2º — Dicha Ordenanza será observada a los treinta días de su promulgación y su vigencia cesará cuando se haya sancionado el Código Rural de la Provincia.

Art. 3º — Comuníquese, imprímase y circúlese a quienes correspondan.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 18 de 1870—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 23 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

proponer a la sanción de la H. L. P. los reglamentos que juzgue más convenientes para proteger los ramos de industria de que es susceptible su respectiva localidad.

2º Que la agricultura y la cría de ganado son las industrias que forman la riqueza del Departamento.

3º Que las disposiciones que las rigen no bastan a garantir una y otra.

4º Que la manera con que hasta hoy se ha procedido con relación a daños, conservación de cercos y régimen de las estancias, no satisface esta necesidad y por el contrario se experimentan frecuentes dificultades por falta de un reglamento que determine los deberes de los que ejercen una y otra industria y fije la indemnización que corresponda a los damnificados, señalando a los jueces locales el modo de hacerla efectiva sin dilación ni costos. Por tanto, ha acordado en uso de sus atribuciones, el siguiente

REGLA MENTO:

Artículo 1º — Todo criador o dueño de ganado de cualquier especie que sea, está obligado a darle querencia en su respectivo terreno, o en el que tuviese arrendado, rodeándolo con frecuencia para evitar que pase al vecino, y retirarlo por la tarde de los cercos de labranza asegurándolo de modo que no perjudique en ella.

Art. 2º — Todo dueño de labranza está obligado a mantener en buen estado sus cercos según su clasificación del juez local, sean de rama, tapia, zanja u otra clase, y a cuidar sus sementeras dede que sale hata que se pone el sol.

Art. 3º — Los cercos divisorios de una propiedad con otra, se conservarán por los dos propietarios, siempre que sirvan para guardar sementeras o potreros de ambos. Si alguno de ellos se negase a contribuir a la reparación con la parte que le corresponde y desatendiese este deber no obstante de haber sido requerido por el Juez para que lo cumpla en el perentorio término que le hubiere señalado al efecto, pagará el valor íntegro del cerco, tapia, etc., que hubiese construido su vecino, destinando la mitad para indemnizar a este su trabajo y la otra será aplicada a fondos municipales.

Art. 4º — Los daños que el ganado ocasione en las labranzas, siempre que sea en la noche, serán indemnizados por los dueños de aquél con arreglo a la tarifa siguiente:

Por cada cabeza	Caballos	Vacuno	Cabras y ovejas	Cerdos
	Centavos	Centavos	Centavos	Centavos
En plantíos de caña de azúcar	75	100	5	5
Sementeras de arroz	30	30	5	30
Id. trigo o alfalfa	15	15	18	15
Id. maíz, sandías, melones, etc.	15	15	18	15

Art. 5º — Para hacer efectivas las indemnizaciones de que habla el artículo anterior, el damnificado encerrará o asegurará de cualquier otro modo los animales que causaron el daño, haciendo testigos a dos vecinos por lo menos, de haberlos sacado de sus sembrados y dará cuenta al Juez para que por sí o por medio de un comisionado de su confianza reconozca el daño y tomare razón del número, clase y marca de los animales.

Art. 6º — Los daños que tuviesen lugar en plantíos de árboles frutales, se abonarán a precio de tasación hecha por una comisión de tres individuos nombrados uno por cada parte y éstos dos nombrarán un tercero y en caso que los comisionados de las partes estuviesen discordes en el nombramiento del tercero, lo nombrará el Juez del Partido.

Art. 7º — Los daños en cercos de pastos naturales se abonarán a razón de dos centavos por cabeza.

Art. 8º — Comprobado el daño y haber tenido lugar durante la ausencia del Sol, el Juez ordenará inmediatamente la indemnización.

Art. 9º — Los dueños de animales que pascen en ajeno sin permiso especial del propietario, están obligados a sacarlos en el perentorio término de ocho días después de requeridos por el Juez. El que no lo hiciese abonará una multa de cinco centavos por cabeza sin perjuicio de lo establecido al efecto por leyes vigentes.

Art. 10 — Nadie tiene derecho a herir, azotar o estropear de cualquier modo animal ajeno. El que lo hiciera pagará al dueño el perjuicio que infiera

a tasación mandada practicar por el Juez. Si la tasación fuese el precio del animal, éste quedará a favor del que lo hirió.

Art. 11. — Los dueños de animales reconocidamente dañinos, están obligados a alejarlos a otro lugar donde no perjudiquen y si no lo hicieran hasta la tercera notificación hecha por el Juez, éste los venderá en remate público con la condición de que sean alejados; entregando el importe al propietario deducidos los gastos y costos.

Art. 12. — Nadie puede servirse de animales ajenos sin previo y expreso consentimiento del dueño y el que así lo hiciere abonará el doble del alquiler de costumbre, el deterioro que hubiere sufrido el animal y a más una multa de dos pesos.

Art. 13. — Nadie puede camppear en terreno ajeno sin que preceda licencia del dueño; este no puede negar el permiso sino dando rodeo al campero para que saque los animales que tuviese; quedando autorizado el campero para camppear en compañía de los peones del propietario del terreno por su justa paga por los parajes que crea andar sus animales.

Art. 14. — Los infractores de lo dispuesto en el artículo anterior abonarán una multa de un peso que el Juez duplicará o triplicará en caso de reincidencia, debiendo obligar a más de la multa, a que el propietario dé el rodeo o la licencia negada.

Art. 15. — Ningún propietario de potreros cercados puede negar a persona de conocida honradez para buscar en él los animales que creyese o se le hubiese dado noticia existieran en el potrero. Si se negase el permiso el Juez de Partido dará la licencia por escrito, y si el dueño aun resistiese, dicho Juez allanará por la fuerza la entrada aplicando al propietario una multa de dos pesos y ésta será de cuatro a seis si los animales buscados se encontrasen en el potrero.

Art. 16. — Las indemnizaciones de que habla el presente Reglamento se entregarán a los perjudicados y las multas ingresarán al Tesoro Municipal del Departamento.

Art. 17. — Las prescripciones que anteceden serán elevadas a la Honorable Representación Provincial por el órgano correspondiente para su aprobación. — Sala de Sesiones del Concejo, Campo Santo, Setiembre 22 de 1869. — ALEJANDRO FIGUEROA — JUAN FERNANDEZ CORNEJO. — Está conforme; Aristides López, Secretario.

LEY N° 151

Acordando al Departamento de Rivadavia una subvención de quinientos pesos al año, a contar desde 1871, para la construcción de un templo

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Acuérdate al Departamento de Rivadavia una subvención de quinientos pesos al año a, contarse desde 1871 para subvencionar a los costos de la construcción de un Templo según el plano presentado.

Art. 2º — La subvención de que habla el artículo 1º será por tres años consecutivos.

Art. 3º — El P. E. de la Provincia reglamentará el modo y forma de asignarla, debiendo recibir la razón anual de su inversión.

Art. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 13 de 1870—

SATURNINO SAN MIGUEL

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 21 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 152

Autorizando el gasto de un mil doscientos pesos para la confección del catastro territorial y mobiliario de conformidad con la Ley del 26 de Abril de 1870

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Autorízase al P. E. para invertir de los fondos del Tesoro Provincial la cantidad de mil doscientos pesos en el pago de los comisionados que debe nombrar para que ejecuten en toda la Provincia con arreglo a la Ley de 26 de Abril del presente año, la reforma de los catastros territorial y mobiliario.

Art. 2° — El P. E. dictará las medidas conducentes al objeto indicado en el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 16 de 1870—

SIXTO OVEJERO

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 19 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 154

Imponiendo penas al delito de abigeato

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — El delito de abigeato será castigado en la Provincia cuando el robo no ascendiese de una cabeza de ganado mayor, o diez de menor, con dos a seis meses de trabajos en obras públicas; cuando el número de ganado robado sea de mayor cantidad, la pena del delito será de uno a tres años de servicio militar en las fronteras de la Provincia. Los reincidentes de abigeo serán condenados a servicio de las tropas de línea de la Nación fuera de la Provincia por un término que no baje de un año ni exceda de seis.

Art. 2° — Las penas que impone el artículo anterior en ningún caso excluyen la obligación de restituir a su dueño la especie robada o su valor y la de indemnizarle los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 19 de 1870—

SIXTO OVEJERO

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 21 de 1870—

Ejécútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 155

Autorizando al Poder Ejecutivo para conmutar la pena de presidio o trabajos forzados por la de servicio militar en las fuerzas de línea de la Nación

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fueza de

L E Y:

Artículo 1° — La pena de presidio o trabajos forzados que los Tribunales aplicaren a los delincuentes, podrá conmutarse por el P. E. por la de servicio militar en las fuerzas de línea de la Nación.

Art. 2° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 19 de 1870—

SIXTO OVEJERO

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 21 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 156

Autorizando al Poder Ejecutivo para levantar un empréstito de ocho mil pesos destinados a sufragar las necesidades del presupuesto de 1870.

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Autorízase al P. E. para levantar un empréstito sobre las rentas del tesoro provincial, de ocho mil pesos moneda corriente, para llenar el presupuesto del año económico de 1870.

Art. 2° — Negociado el empréstito a que se refiere el artículo anterior, se pagará preferentemente la deuda contraída con la Caja de Depósitos de esta ciudad.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 18 de 1870—

SIXTO OVEJERO
ARISTIDES LOPEZ
Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 21 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA
FEDERICO IBARGUREN